

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/675/2017 ✓

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0022/10/16
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016ID045

SACIA/ACB/CU

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., A 15 DE JUNIO DE 2017

C. JORGE ALBERTO GAMBOA LLITERAS

SACIA/ACB/CU

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el SACIA/ACB/CU sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del Proyecto denominado: "Operación de Infraestructura para una

Página 1 de 26

construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas" ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 10 + 200 Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto "Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas"** ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 10 + 200 Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. Del Carmen, Campeche., Promovido por S.A. DE C.V. / S.A. DE C.V. que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 10 octubre de 2016, recibido el 11 de octubre de 2016 en esta Unidad Administrativa, se ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: "**Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas.**", mismo que quedo registrado con clave de **Proyecto**: 04CA2016ID045 y numero de bitácora: 04/MP-0022/10/16.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 27 de octubre de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/055/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 20 al 26 de octubre de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Se le notificó a la **Promoviente** que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promoviente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. La **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, de fecha del día 15 de octubre de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 23 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

- VI. Que el 26 de octubre de 2016, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/992/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/994/2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/991/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, notificado el 08 de noviembre del mismo año, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche si el **Proyecto "Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas"** ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 10 + 200 Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. Del Carmen, Campeche., promovido por C. Jorge Alberto Gamboa LLiteras cuenta con procedimiento administrativo.
- VIII. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM.-1219/16 de fecha 01 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 7 de diciembre del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio SEMARNATCAMP/DGPA/SIA/1625/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 18 de Noviembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio DDU/02015/16 de fecha 28 de noviembre de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el 29 de noviembre del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que a la presente fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XII. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado V del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental.

- 3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El **Proyecto** se desarrollara en la Isla del Carmen, Ciudad ubicada al Noreste del Estado de Campeche, en donde predomina el clima de tipo tropical.

De acuerdo con el Sistema de Clasificación Climática de Koppen, modificado por Enriqueta García (1981) para adaptarlos a las condiciones de la República Mexicana: a Cd. Del Carmen le corresponde un clima cálido, cuya fórmula climática es AW2 (W), el más húmedo de los subhúmedos 2, se presentan lluvias en verano con secas en invierno; y clasifica a la región en tres épocas climáticas, de febrero a mayo período de secas, de junio a octubre épocas de lluvias y de octubre a febrero época de nortes.

El sitio se encuentra inmerso en la Laguna de Términos, la cual es el cuerpo estuario más grande en México. Se ubica en el extremo oriental del extenso y complejo delta del río Usumacinta que se extiende aproximadamente 125 km a lo largo de la costa sur del Golfo de México.

Para el sitio del **Proyecto** sin embargo no existe la presencia de cuerpos de agua tales como ríos, arroyos, o arroyos intermitentes, los cuales se verían afectados por la ejecución del **Proyecto**, por lo que el cuerpo de agua más cercano al **Proyecto** es el Golfo de México el cual se encuentra a 1.40 kilómetros aproximadamente del sitio, este que no se verá afectado por la ejecución del mismo.

Con respecto a la vegetación, la **Promovente** manifiesta que desde el punto de vista Biológico, la zona circundante al **Proyecto** se encuentra inmersa dentro de un sistema ambiental con influencia de asociaciones vegetales terrestre y acuáticas, esta última tanto del lado del litoral costero como de la Laguna de Términos; esta Laguna, registra una gran cantidad de diversidad de flora y fauna y que forma parte junto con la región de Tabasco los más importante humedales de Mesoamérica. Es importante señalar que por estar el sitio anexo a la carretera Federal tramo Carmen – Puerto Real y dentro de la influencia de actividades humanas e industriales de diversas índoles principalmente de apoyo a actividades petroleras como es el caso del **Proyecto** en evaluación, las condiciones ambientales resultan "favorables" para el buen desarrollo y equilibrio entre **Proyecto** y entorno.

En el sitio de construcción y operación del **Proyecto** por el crecimiento de Ciudad del Carmen tanto poblacional, como industrial, de servicios en general, construcción de viviendas, áreas comerciales, aunado al aprovechamiento de arena que se llevó a cabo en los años 80's 90's y 2000, la sustitución de especies de vegetación nativa sustituidas por cocoteros provocaron impactos ambientales que cambio por completo los ecosistemas, dejando espacios que con el tiempo se han aprovechado para establecer

actividades industriales de apoyo a la actividad petrolera cuyo auge fue a partir de los 80's, dentro de esta perspectiva se encuentran las instalaciones de Mantenimiento Marino de México del cual estamos presentando la manifestación de impacto ambiental; Dentro de las instalaciones se encuentran algunos individuos siendo estos: 1 cedro (Cedrella odorata), 1 Maculis (Tabebuia rosea), Jabin (Piscidia sp.), Guayaba (Psidium guajava), Ciruela (Prunus sp.), y Framboyán (Delonix regia).

Todos estos organismos se encuentran bien protegidos y cuidados por lo que no se considera afectarlos en lo más mínimo y seguirán formando parte del entorno paisajístico del sitio. Por el escaso número de organismos vegetales, por estar inmerso dentro del crecimiento poblacional e industrial de la Isla del Carmen y por estar delimitado con barda y malla ciclónica el sitio no se presentan corredores biológicos, todo ello, obbligo al retiro de las poblaciones de fauna emigrando a otros sitios alternos en su oportunidad y en este caso fue hacia la Laguna de Términos, aunque hay mucha distancia entre ambos.

El sitio en la actualidad está inmerso dentro de la mancha urbana área de empresas de tipo industrial en donde existen los elementos necesarios y de infraestructura para poder asentarse y desempeñar sus actividades acorde a los lineamientos y reglas nacionales e internacionales; la estructura presente de la propia empresa de la cual será ocupada para la operación de las 52 actividades propias de la empresa Mantenimiento Marítimo de México según sus objetivos dan actualmente un paisaje adecuado acorde al área en donde los árboles que fueron respetados y conservados, dan un buen aspecto ecológico ambiental, sobre todo de que la limpieza del sitio es el objetivo fundamental para el buen funcionamiento y atención física para la zona por parte de los habitantes de Ciudad del Carmen, las instalaciones siempre permanecen en óptimas condiciones para dar una buena visión a la comunidad en general.

Características del Proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P, la **Promovente** menciona que el **Proyecto** consiste en la **Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas**" ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 11.7 de la Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. Del Carmen, Campeche., Promovido por SACOM/INCEBIO ubicado en la siguientes coordenadas:

| Est | Cuadrante | X | Y |
|-----|-------------|-----------|------------|
| | UTM | | |
| 1 | 15 Q | 630694.02 | 2064047.84 |
| 2 | 15 Q | 630670.84 | 2063998.77 |
| 3 | 15 Q | 630647.75 | 2063981.70 |
| 4 | 15 Q | 630671.81 | 2063958.08 |
| 5 | 15 Q | 630733.56 | 2063997.70 |

6 15 Q 630686.71 2064076.12

El área cuenta con una superficie de 7,000 m², de los cuales cuenta con un módulo de 300 m² para oficinas, 450 m² de bodega techada, una caseta de vigilancia y el resto patio de maniobras totalmente cubierto con piso y bardeada. La actividad que pretende desarrollarse en el sitio va acorde a los acuerdo de uso de la superficie descrito en el mismo contrato de arrendamiento

La **Promovente** manifiesta que en el patio se llevaran a cabo actividades de fabricación de estructuras que incluye de sand blasteo y almacenamiento de estructuras se habilitara un área para sand blasteo y pintura; patio y taller para la fabricación de estructuras y área de ATRP (Almacén Temporal de Residuos Peligrosos).

En la parte anterior a las instalaciones y dentro del área de oficinas se cuenta con cajones para estacionamiento de los vehículos del personal administrativo. A la entrada del inmueble se cuenta con una caseta de vigilancia que es independiente de la infraestructura en general pero que también se encuentra construida y en operación. Toda el área cuenta con los estándares necesarios para su operación que incluye, iluminación, ventilación, señalamientos, rutas de emergencia, áreas de control de residuos incluyendo de residuos peligrosos, en cumplimiento a las medidas de protección civil, Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. Todos los trabajos se realizaran durante el día de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, aun y cuando no se afectará a la población ya que no existen asentamientos humanos en la zona posterior al predio. La operación consiste en la fabricación de estructuras metálicas que incluyen sanblasteo y pintura en general, almacenamiento dentro de sus patios para su posterior traslado a los sitios previamente acordado.

Operación y mantenimiento

En la operación y mantenimiento, se generará basuras mismos que serán concentrados en sitios específicos en contenedores para su traslado al basurero municipal; los desechos sólidos que pueden reciclarse tales como padecería de láminas, fierros y soldadura, posiblemente algunos materiales de fierro se separaran para ser entregados a los centros de acopio. Los restos de metales serán almacenados en los patios para su reciclaje o bien para utilizarlos en la construcción de otras estructuras pequeñas.

II.2.7 Etapa de abandono del sitio. Se estima un tiempo útil del **Proyecto** un máximo de 10 años, se conservaran para el apoyo de nuevas actividades de la misma empresa si se logra renovar el contrato de arrendamiento con el propietario, quedando nuevamente las instalaciones aptas para un nuevo **Proyecto**.

Para la Etapa de abandono del sitio, la **Promovente** manifiesta que se estima un tiempo útil del **Proyecto** un máximo de 10 años, se conservaran para el apoyo de nuevas actividades de la misma empresa si se logra renovar el contrato de arrendamiento con el propietario, quedando nuevamente las instalaciones aptas para un nuevo **Proyecto**.

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/1625/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 18 de noviembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

...(...)

*II.-De acuerdo a la modificación de la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaria, mediante las coordenadas presentadas por el **Promovente** en la MIA-P, se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona de **Subcentro Urbano(SCU), SCU2/10/50, que a la letra dice: Complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano y de acuerdo a la tabla de uso de suelo las actividades que se pretende realiza se encuentran Prohibidas(X)***

*III.-Así mismo le informo una vez analizada la documentación presentada a esta secretaria; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área en donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra situado en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11, 12).*

...(...)

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1219/2015 de fecha 1 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 7 de diciembre de 2016, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

... (...)

Una vez analizada la información contenida en la MIA-P y el Dictamen Técnico por la Dirección del ANP, se **determinó que no es factible emitir la Opinión Técnica solicitada**, toda vez que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P y el anexo fotográfico (Anexo 3), se puede apreciar que las actividades sometidas a evaluación; toda vez que el **Proyecto** consiste en la rehabilitación y operación de una infraestructura para construcción de estructuras metálicas y herramientas diversas que incluyen el sand-blasteo además del resguardo y almacén general de todas las estructuras fabricadas.

También manifiesta el **Promoviente** que en las etapas de preparación del sitio, descripción de obras y actividades provisionales y de construcción no aplican, toda vez que ya están construidas, por lo que se ha transgredido el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, fundada en los artículos 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo Sexto párrafo segundo del Decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

No se pudo delimitar con exactitud un punto del polígono que conforma el área del **Proyecto** debido a que sus coordenadas son erróneas.

Sin embargo el sitio donde pretende llevar a cabo el **Proyecto** se encuentra aparentemente dentro del polígono oficial del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos particularmente en la Unidad 61 de la Zona IV Asentamiento Humanos y Reservas Territoriales del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos; la zona IV comprende los mayores asentamientos humanos localizados dentro del área de Protección de Flora y Fauna de Términos; de acuerdo con lo anterior se aplica el criterio de manejo 10 para uso industrial "...las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan Director Urbano de Cd. Del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de Industria y servicios de apoyo..."

Conforme a la Zonificación Primaria del Programa Director Urbano de Cd. Del Carmen Campeche, el predio se encuentra ubicado dentro la Zona R1 "Es el suelo que de acuerdo a las condiciones naturales y de dotación de servicios es viable para la urbanización, la cual deberá realizarse en base a la legislación vigente y a la de este Programa. La superficie de esta reserva es de 536 000 hectáreas.

*La zonificación secundaria se encuentra en un área destinada para Subcentro Urbano SCU 2/10/50, complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano. La tabla de Uso de suelo de PDU de Cd. Del Carmen, indica que para la zona de Subcentro (SCU) se prohíbe el uso general Industrial (actividad industrial con bajo riesgo, actividad industrial con alto riesgo, actividad industrial con manejo de tóxicos, talleres y bodegas, laboratorios de prueba, áreas de maniobra, silos de almacenamiento, micho industria, talleres artesanales, industria casera; por lo que la actividad que se pretende realizar con el **Proyecto NO ES COMPATIBLE.***

...(....)

- Que hasta la presente fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha emitido respuesta alguna, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA /DIRA/991/2016 de fecha 26 de octubre de 2016 y notificada el día 08 de noviembre del mismo año.
- Que mediante oficio No. DDU/2015/16 de fecha 28 de noviembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el 29 de noviembre del mismo año el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano emite su opinión técnica respecto del presente **Proyecto**

... (...)

*Siendo que con fecha 07 de Octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Cd. Del Carmen, Campeche estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área urbana de la Isla, se identifica el predio dentro de la ZONA SUBCENTRO URBANO SCU2 10/50, por lo que esta Dirección de Desarrollo Urbano, establece **NO ES FACTIBLE, el uso de BODEGAS O TALLERES.***

....(....)

Al respecto esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, del H. Ayuntamiento de Cd. Del Carmen, Campeche y por la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable con respecto a la ubicación del predio dentro de la ZONA SUBCENTRO URBANO SCU2 de la Carta de síntesis del Programa Director Urbano 2009 y su tabla de usos que establece que no es factible el uso de BODEGAS O TALLERES en esa zona en donde se ubica el proyecto.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.



- 6 Que la **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos IV, V, VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y consiste en la **Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas** ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 10 + 200 Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. Del Carmen, Campeche., promovido por C. Jorge Alberto Gamboa Llitas; y tomando en consideración lo anterior y que el sitio del **Proyecto** se encuentra ya construido sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto no espero la resolución en materia de impacto ambiental para operar; aunado a que la Operación del **Proyecto** se contrapone al Programa Director Urbano vigente así como al Programa de Manejo del Área Natural Protegida Laguna de Términos, por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaria una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que " *la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.*

- 7 Que para la operación del **Proyecto**, la **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *"los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *"la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos"*.

- 8 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:
- Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** "Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas" que consiste en la regularización de las instalaciones existentes que anteriormente fueron ocupadas por otra empresa; dentro de las instalaciones se encuentra una caseta de vigilancia, un portón principal de entrada a las instalaciones, un patio de maniobras en la parte anterior y posterior del área, además de áreas de oficinas y bodegas, el área se encuentra protegida con una barda perimetral y malla ciclónica y pared de block en la parte posterior. Al respecto la **Promovente** no indica si la empresa anterior cuenta con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no la hubiera requerido. Por lo que al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

A pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por operación, el **Proyecto**

se ubica en la zona de Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) de acuerdo con el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, donde no se permite la actividad industrial con bajo riesgo, actividad con manejo de tóxicos, talleres y bodegas, laboratorios de pruebas, áreas de maniobra y silos de almacenamiento, por lo que se contraviene a dicho ordenamiento. Lo anterior coincide con las opiniones emitidas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, el H. ayuntamiento de Carmen y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche. Por lo que violento el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su término SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

*Todo **Proyecto** de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.*

- En el capítulo II sobre la descripción del **Proyecto** se observó que de la revisión de las coordenadas no coinciden con el polígono presentado en la imagen de la página 12. De igual forma con respecto a la ubicación en la página 5 indica que el **Proyecto** se desarrollara en el predio lote 06 fracción B ubicado en el kilómetro 10 de la carretera federal Carmen- Puerto Real y en la misma página indica que se ubica en las instalaciones a la altura del kilómetro 10.200 de la carretera Carmen – Puerto Real.
- Que en el **Capítulo III** se identificó que la **Promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, para el caso de las normas oficiales mexicanas. Sin embargo se observó que la **Promovente** tiene infraestructura en el predio, sin mencionar si cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental para las obras. Por lo tanto, violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al Programa de Director Urbano del Ciudad del Carmen, esta unidad administrativa al igual que la Secretaría de Medio ambiente y Aprovechamiento Sustentable del estado de Campeche, se observó que el área del **Proyecto** se encuentra en la zona **SCU/2/10/50** corredor Subcentro Urbano que complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano y de acuerdo a la zonificación del PDU, por lo que la actividad propuesta por la **Promovente** queda en el rubro de PROHIBIDO, contraponiéndose a dicho Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen. Así mismo no indica el porcentaje de área que se requiere dejar libre de construcción del total del predio, que de acuerdo a la zona en la que se encuentra el **Proyecto** corresponde al 50%.

- Con respecto al **Capítulo IV**, sobre la delimitación del sistema ambiental y señalamiento de tendencias de desarrollo y del deterioro de la región, se observó que el **Promovente** no realizó la delimitación del sistema ambiental en el área de influencia del **Proyecto** y de la problemática ambiental en su zona de influencia mismo en el cual se refleje el estado cero del ecosistema al inicio del **Proyecto** tomando en consideración las actividades propias del **Proyecto** en su forma directa e indirecta, mismos que afecten el sistema ambiental del **Proyecto** y de su área de influencia las cuales debieron ser sustentadas a través de criterios técnicos y ambientales. Y no presento el diagnóstico ambiental donde presente una síntesis objetiva y congruente del estado actual del sistema ambiental del área de influencia. Se indicará el grado de conservación o deterioro de acuerdo con el inventario ambiental registrado en los apartados previos y deberán señalarse las principales especies indicadoras de la calidad del ambiente, asimismo deberá describir cuáles son los mecanismos de respuesta ambiental y resiliencia, que han sido registrados y que definen las principales tendencias de desarrollo ambiental de la región, será importante se diferencien dichas respuestas y tendencias ambientales ante cada una de las causas de estrés o de presión ambiental identificadas.
- Sin embargo, la **Promovente** sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la operación de una obra construida con anterioridad, sin indicar si dicha obra cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental o con un procedimiento iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se considera que no esperó, la resolución correspondiente para la construcción, así como tampoco para su operación, tal como se observa en la foto de portada de la MIA-P correspondiente, por lo que violento el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos y se contrapone a lo que establece el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen para la zona de Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) donde no se permite el actividad industrial con bajo riesgo, actividad con manejo de tóxicos, talleres y bodegas, laboratorios de pruebas, áreas de maniobra y silos de almacenamiento,

- Derivado de la deficiencia en los capítulos anteriores y del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, se observó que no realiza la identificación y descripción de los impactos ambientales significativos identificados para el **Proyecto**, por lo que se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia los factores ambientales que inciden en el **Proyecto**.
- Del análisis del **Capítulo VI** sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA- P, dichas medidas no son objetivas y específicas para prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al Sistema Ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Así mismo se observó que la **Promovente** no plantea ninguna medida de restauración y compensación con respecto a las obras construidas.

Por lo tanto, dado la existencia de infraestructura, esta Delegación Federal no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

- Referente al Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto la **Promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con él y sin el **Proyecto** con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas. Sin embargo el sitio del **Proyecto** cuenta con infraestructura, sin contar previamente con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental y se contrapone a los usos establecidos para la zona de Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen.
- 9 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los*

*programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:*

- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del **Proyecto**
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo este, se contrapone o lo que y se contrapone a los usos establecidos para la zona de Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen; existen insuficiencias en la información presentada por la **Promovente** y manifiesta que cuenta con obras existentes sin indicar si cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no la requirieron.

Tal como lo describe la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en operación de infraestructura para una construcción y almacenamiento de estructuras metálicas y herramientas diversas y no indica si cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental para las obras existentes; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta **Unidad Administrativa**, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente".

La **Promovente** presenta la Manifiestación de impacto ambiental en su Modalidad Particular sin embargo se contrapone a los usos establecidos para la zona de Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen; existen insuficiencias en la información presentada por la **Promovente** y manifiesta que cuenta con obras existentes sin indicar si cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental o en su caso no la requirieron.

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(...)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** se le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto** consiste en la operación tal como lo

señala en la MIA-P. Así mismo se observó que el **Proyecto** se encuentra en la zona subcentro urbano (SCU), por lo que contrapone a lo establecido en el Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen y por lo tanto a lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

"Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales".

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que seña a que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **Promovente** inició con el desarrollo del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **Promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y

condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las

resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento

de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren..... y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación dedictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días

para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la autorización solicitada para el **Proyecto: "Operación de Infraestructura para una construcción y Almacenamiento de estructura Metálicas y herramientas diversas"** ubicado en lote 6 fracción B kilómetro 10 + 200 Carretera Federal Carmen-Puerto Real, Cd. Del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **Proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones X y XI; artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; y artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece **que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

SEGUNDO Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le

Página 25 de 26

corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al [REDACTED] en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



LA DELEGADA FEDERAL.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón. Delegado PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.-
Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo